

REGLAMENTO PARTICULAR

DEL DESP. VALLE.

COSMOS N. 1

AL OR. DE MEXICO

presentado
por su ex-Ven. el h. Francisco J. Medina, discutido y aprobado en las TTea.
verificadas del 1.º de Marzo á 14 de Junio del presente año (E. V.)
y sancionado por la Resp. Gr. Log. de Ret.

VALLE de MEXICO n. 1

En TES. DE 18 DE SETIEMBRE DE 1830 (E. V.)



MÉXICO

TIP. LITERARIA DE F. MATA

San Andrés y Betlemitas 8 y 9

1882

IS447
M6
R44

60



HS 447

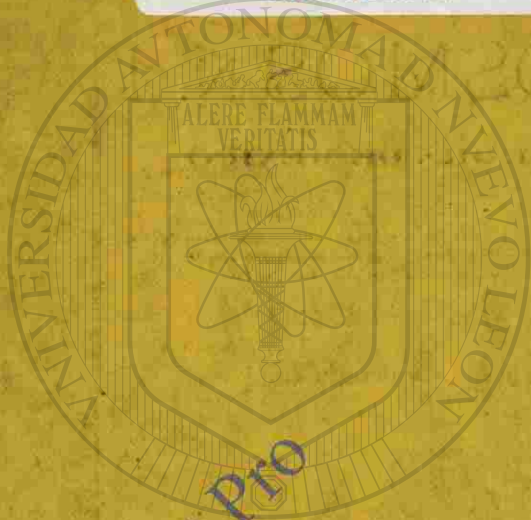
.M6

R44

2460



1080018447



ARTS Split Pro

RECLAMATO PARTICULAR

DEL RESP. VALLE

COSMOS N. 1

AL OR. DE MEXICO

presentado
por su ex-Ven. el Sr. Francisco J. Medina, discutido y aprobado en las Tesis
verificadas del 1º de Marzo á 14 de Junio del presente año (E. V.)
y sancionado por la Resp. Gr. Leg. de Est.

VALLE de MEXICO n. 1

En TEN. DE 18 DE SETIEMBRE DE 1880 (E. V.)



FONDO EMERITARIO
VALVERDE Y TELLES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Telles



MÉXICO

TIP. LITERARIA DE F. MATA Capilla Alfonsina
San Andrés y Escamilitas 8 y 9 Biblioteca Universitaria
1882

42550

HS 447

.MG

R 44



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE...

03352



Los miembros del Tall. se dividen en tres clases: fundadores, activos y honorarios.
Art. 2.º Son miembros fundadores:
I. Los mmaes. mmas. que solicitaron la autorización correspondiente para la instalación del Tall. :
II. Los que obtuvieron la Carta Patente respectiva.
III. Los que al separarse del llamado Sup. Consejo han sostenido las Col. del Tall. en su movimiento regenerador.

TITULO I.

DE LOS MIEMBROS DEL TALL. :

- Art. 1.º Los miembros del Tall. se dividen en tres clases: fundadores, activos y honorarios.
- Art. 2.º Son miembros fundadores:
 - I. Los mmaes. mmas. que solicitaron la autorización correspondiente para la instalación del Tall. :
 - II. Los que obtuvieron la Carta Patente respectiva.
 - III. Los que al separarse del llamado Sup. Consejo han sostenido las Col. del Tall. en su movimiento regenerador.

005460

Art 3.º Son miembros activos:

I. Los que hayan ingresado ó en lo sucesivo ingresen por iniciación.

II. Los mmas.: que se afilien ó regularicen con arreglo á las prevenciones que determine la Constitución del Sup.: Gr.: Or.: y demás leyes vigentes.

III. Los miembros de los RResp.: TTall.: Los Aztecas núm. 2 y Benito Juarez núm. 3 que se separaron del llamado Sup.: Consejo con motivo de nuestro movimiento.

Art 4.º Son miembros honorarios todos los mmas.: de los RRit.: reconocidos por el Sup.: Gr.: Or.: á quienes el Tall.: acuerde tal título, sin distincion de grados ni posicion social, atendiendo solamente á sus virtudes y méritos.

Art 5.º Los derechos de miembros activos se suspenden:

I. Por falta de pago á tres mensualidades sin causa justificada.

II. Por falta de asistencia á las TTen.: verificadas en un mes.

III. Por dar lugar á formacion de causa.

IV. Por incurrir en faltas leves, á juicio del Tall.:

Art 6.º Los derechos de miembros activos se pierden por incurrir en la pena de expulsion, previo el juicio y fallo del Tribunal mas.: competente.

Art 7.º Para rehabilitarse en los derechos suspensos por las causas indicadas en el artículo 5.º, se requiere, solicitud del interesado y acuerdo del Tall.:.; si la suspension fuere por transgresion

de la parte primera de dicho artículo, será requisito indispensable el pago de los adeudos.

Art 8.º Los miembros activos gozarán de todos los derechos, prerogativas y atenciones que designan los Estatutos generales de la Or.: y además de los premios, honores y recompensas á que se hagan acreedores por su amor á la institucion, zelo mas.:, asiduidad en los trab.: y estricto cumplimiento en sus deberes.

Art 9.º Los miembros honorarios disfrutarán de los derechos siguientes:

I. Tener voz y voto en las deliberaciones y discusiones del Tall.:, excepto en asuntos de hacienda y elecciones, en los cuales solo tendrán voz.

II. Formar parte de las comisiones que se nombren, excepto en las de hacienda y en la que tiene el carácter de triángulo instructor.

III. Usar la medalla del Tall.:

Art 10. Las DDig.: y OOfic.: de este Resp.: Tall.: son las siguientes:

Ven.: Maes.:

Primer Vig.:

Segundo Vig.:

Primer Exp.:

Maes.: de Cer.:

Or.:

Sec.:

Tes.:

Hosp.:

2.º Exp.:

Por.: Est.: y

Guar.: Tem.:

Art. 11. Para suplir y ayudar á los hh.: Or.: Tes.: y Sec.: podrán nombrarse tres adjuntos para estos cargos.

Art. 12. Las Constituciones del Sup.: Gr.: Or.: determinarán las atribuciones y restricciones de las DDig.: y OOfic.: del Tall.:

TITULO II.

DE LOS VISITADORES.

Art. 13. Los visitantes de los OOr.: extranjeros así como los de los demás RRit.: establecidos en la República y reconocidos por el Sup.: Gr.: Or.: serán recibidos en las TTen.: despues de haber dado cuenta la Sec.: con los asuntos del Tall.: prévio el reconocimiento de los documentos respectivos que acrediten que el visitador es mas.: regular y que está en el ejercicio de sus derechos mas.:, haciendo tambien el cotejo del "ne varistur."

Art. 14. Los visitantes pertenecientes á los TTall.: que trabajan en este Valle bajo la jurisdicción del Sup.: Gr.: Or.: serán considerados como miembros del cuadro, á efecto de que puedan ser introducidos ántes de comenzarse los trabb.:

Art. 15. Los que pertenezcan á los TTall.: de la jurisdicción del Sup.: Gr.: Or.: establecidos

en los Estados de la República, serán recibidos prévios los requisitos indicados en la Constitución.

Art. 16. Los visitantes que se presentaren sin los documentos respectivos, serán rebajados y examinados en los detalles de su iniciación.

TITULO III.

DE LAS PROPOSICIONES.

Art. 17. Todos los mmas.: tienen el derecho de hacer proposiciones sobre asuntos que interesen al bien de la humanidad, de la Orden en general y del Tall.: en particular.

Art. 18. Toda proposición se hará por escrito y pasará á una comisión para que dictamine. Si el caso fuere urgente, podrá hacerse la proposición verbalmente, poniéndose desde luego á discusión si el Tall.: dispensa los trámites.

Art. 19. Toda proposición podrá ser modificada en la misma Ten.: en que se presente; pero desechada, no será admitida á discusión segunda vez, sino pasados tres meses, en cuyo caso, si se reprueba, no se volverá á tomar en consideración.

Art. 20. Las adiciones y reformas que se hicieren á una proposición, serán votadas como nuevas proposiciones y sujetas por lo mismo á los trámites ya indicados al efecto.

Art. 21. Si el autor de una proposición la retira, puede hacerla suya cualquier otro h.:

TITULO IV.

DE LAS COMISIONES.

Art. 22. Habrá en el Tall. : cuatro comisiones permanentes: una de hacienda y administracion, otra de beneficencia y justicia, la encargada de estudiar el Reglamento y el triángulo instructor compuesto de tres maes. : mmas. :, encargado de sustanciar las causas que se promuevan contra los miembros activos del Tall. :

La primera tiene el deber de glosar los cortes de caja y cuentas de la Tes. :, de formar los presupuestos de ingresos y egresos, de investigar la procedencia de su activo y pasivo, de revisar los libros, y por último de todo aquello que tienda á la buena administracion de los caudales del Tall. : sometiendo á su decision las disposiciones que juzgue convenientes.

La segunda tiene el deber de investigar y dar cuenta al Tall. : de los miembros que se encuentren en situacion difícil moral ó pecuniaria, así como de los enfermos, proponiéndole los medios que juzgue oportunos y convenientes para auxiliarlos, y las iniciativas para llevar á efecto obras de beneficencia.

La tercera llevará un Registro en el que consigné las reformas ó modificaciones que la experiencia indique adaptables al presente Reglamento, presentando dictámen un mes ántes de la fiesta solsticial de invierno.

La cuarta estudiará el Código penal mas. : y las leyes relativas.

Art. 23. Para los asuntos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, se nombrarán comisiones transitorias segun las circunstancias.

Art. 24. La Sec. : está en la obligacion de proporcionar á las comisiones que se nombren todos los antecedentes que se necesiten para el estudio de los asuntos que estén á su cargo.

Art. 25. Los asuntos encomendados á las comisiones, transitorias se despacharán en el perentorio término de ocho días, cuyo plazo podrá sin embargo, ampliarse prudencialmente por el Tall. : en los casos en que así lo exijan las circunstancias.

Art. 26. Cualquier maes. : mas. : puede asistir á las juntas que celebran las comisiones, conciliándolas en sus trabajos y cooperando así al mejor despacho de los negocios.

Esta facultad no comprende los casos en que las comisiones traten asuntos reservados.

Art. 27. Podrán tambien solicitar las comisiones, el auxilio de algun h. : que por sus conocimientos ó circunstancias especiales pueda ilustrar el punto que se debata; en cuyo caso se concederá el derecho de usar de la palabra, aunque el voto está reservado á los miembros de la comision.

Art. 28. El dictámen que presenten las comisiones, será autorizado por todos sus miembros y de no estar todos de acuerdo, se hará constar el voto particular, sin que puedan exceptuarse de esta disposicion sino los enfermos ó ausentes, con licencia del Tall. :

Art. 29. Las comisiones serán nombradas por el Ven. : Maes. : y con aprobacion del Tall. :

Art. 30. Las comisiones de hacienda y beneficencia darán cuenta de sus trabajos en la primera Ten. : de cada mes, sin perjuicio de poner al corriente al Tall. : en los demas, de los casos extraordinarios que ocurran.

TITULO V.

DE LA DISCUSION.

Art. 31. Toda proposicion, proyecto, peticion, ó dictámen que se presente, será discutido en el orden que luego se indica, y que no se alterará sino en los casos en que por la gravedad del asunto fuere preciso conceder la preferencia.

- I. Asuntos de interés general.
- II. Asuntos de interés local.
- III. Asuntos de interes particular ó privado.

Art. 32. Cuando el dictámen de una comision fuere contrario en todo ó en parte á la proposicion encomendada á su estudio, se votará primero ésta, y si el resultado le fuere adverso, se votará el dictámen, siempre que el autor de aquella no se hubiere conformado con éste.

Art. 33. Durante los trabajos, y especialmente

en las discusiones, los hh. : se abstendrán de entablar diálogos, de interrumpir á los qu. : hayan hecho uso de la palabra, de cubrir el Tem. : y de expresarse en términos que puedan ser contrarios á los principios de fraternidad que nos ligan. El h. : que faltare á estas prevenciones será llamado al orden por el Ven. : Maes. :, quien podrá en caso de reincidencia privarlo del uso de la palabra y aun despedirlo del Tem. :

Art. 34. A peticion de un miembro del Tall. : y con la aprobacion de la mayoría, podrá suspenderse una discusion, pero solamente de una Ten. : para otra.

Art. 35. Toda proposicion que contenga más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y luego en cada una de sus partes.

Art. 36. Cuando algun h. : se extravíe apartándose del asunto que se debate, el Ven. : Maes. : llamará al orden, y si fuere preciso hará que se lea de nuevo la proposicion que se discute.

Art. 37. Solamente se hará uso de la palabra en pró ó en contra de una proposicion tres veces, excepto los miembros de las comisiones que pueden hacerlo para informar tantas veces cuantas sea necesario, así como los autores de las proposiciones.

Art. 38. Declarada suficientemente debatida una proposicion, dará el Or. : su opinion. Oida ésta se votará la proposicion por medio del signo conocido ó por escrutinio secreto si el Tall. : lo acuerda á peticion de cualquier h. :

TITULOVI.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 39. El orden á que deben sujetarse los trabajos, es el siguiente:

- 1º. Apertura de la Ten.: con las formalidades de Liturgia.
- 2º. Lectura de la Plan.: correspondiente á la Ten.: anterior.
- 3º. Circulacion del saco de proposiciones y trámite respectivo.
- 4º. Introduccion de los visitadores segun lo prevenido sobre el particular.
- 5º. Discusion de los asuntos pendientes en el orden ya señalado.
- 6º. Concesion de la palabra en bien de la humanidad, de la orden en general y del Tall.:
- 7º. Circulacion del saco de beneficencia.
- 8º. Despedida de los visitadores.
- 9º. Clausura de los trabajos segun Liturgia.

Art. 40. Las Ten.: ordinarias tendrán lugar la noche de los lunes de cada semana, comenzando precisamente á las ocho en punto.

Art. 41. Las Ten.: extraordinarias se verificarán por acuerdo del Ven.: Maes.: quien mandará citar por escrito á todos los miembros del Tall.: indicándoles el objeto de la reunion.

TITULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 42. El Tesoro se forma:

1º. De los derechos de iniciacion en el orden siguiente: al primero gr.: veinte pesos, al segundo diez pesos, y al tercero veinte pesos.

2º. De los derechos de afiliacion que son la cuarta parte de los que corresponden al gr.: en que se afilie el solicitante.

3º. De los derechos de regularizacion que son la mitad de los que corresponden al gr.: en que se regularice el solicitante.

4º. De la mitad del valor de los diplomas de maes.: mas.:

5º. De las cuotas mensuales de los miembros activos del Tall.: y que es de un peso, pudiendo rebajarse á consulta de la Comision de Hacienda hasta la mitad, segun las circunstancias en que se encuentre el h.: á cuyo favor se haga la iniciativa.

Art. 43. Conforme á los Estatutos generales de la Or.: el Ven.: Maes.: está autorizado sin dar cuenta al Tall.: para eximir del pago de cuotas al h.: cuyas circunstancias así lo exijan.

Art. 44. Los fondos del Tall.: se destinarán al pago de renta, luces, gastos de Sec.: y Tes.: honorarios del colector y los demás que acuerde el Tall.:

Art. 45. Los fondos de beneficencia no se dis-

traerán por ningún motivo del fin á que se hallan consagrados.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. Todos los hh.: deben presentarse á las TTen.: con las insignias de su gr.:

Art. 47. Todos los hh.: están en el deber de dar aviso á la Comision de Beneficencia, de las necesidades, enfermedad ó cualquiera desgracia que sufran los miembros del Tall.: para que éste proceda á lo que hubiera lugar.

Art. 48. No se concederá pase á otro Tall.: sino al h.: que hubiere cubierto su Tes.:

Art. 49. La primera Ten.: del mes, se destinará á los asuntos de Hacienda y Beneficencia, la segunda á instruccion en el primer gr.: la tercera á instruccion en el segundo gr.: y la cuarta á instruccion en el tercer gr.: exceptuándose de esta prevencion las TTen.: en que haya iniciacion.

Art. 50. Cuando por cualquier motivo no hubiere lugar á una Ten.: ó bien se trabajare en familia, se hará constar así en el libro de actas, expresándose los motivos que originaron la suspension de los trabajos ó su variacion de su forma.

Art. 51. Cuando alguna de las DDig.: ú OOfl.: del Tall.: faltare sin causa justificada á tres de las TTen.: ordinarias verificadas consecutiva-

mente, este hecho bastará para que se declare desierto el puesto respectivo, nombrándose al h.: que deba reemplazarlo.

Art. 52. Además de la suspension en sus derechos mmas.: impuesta á los hh.: que dejen de concurrir á sus trabajos y de los que no cubran sus cuotas conforme al art. 5^o, se publicarán en la prensa mas.: sus nombres, motivando la causa de separacion.

Art. 53. Igual pena se aplicará á los hh.: que no cumplan con las comisiones que se les confien, ó que olvidando sus juramentos dejen de llenar sus deberes mmas.:

Art. 54. Presentada una acusacion por escrito y en toda forma contra alguno de los miembros del Tall.:, este declarará en su Cam.: respectiva si hay ó nó lugar á formacion de causa.

Art. 55. Una vez que el Tall.: hubiere declarado que ha lugar á formacion de causa contra algun h.:, pasarán los documentos respectivos al Triángulo instructor, el que sustanciará la causa, practicando todas las averiguaciones correspondientes, haciendo saber al acusado la suspension, el nombre del acusador, el delito de que se le acusa y si se recibiere la prueba testimonial, se hará tambien saber el nombre de los testigos, proporcionándole además todos los medios de su descargo.

Art. 56. Agotados los medios de averiguacion, se citará al acusado, al acusador y á los testigos para Ten.: de Gran Jurado en la cual, el fiscal producirá su requisitoria, oyéndose en seguida al acusado y sus defensores; en seguida el Tall.:

pronunciará su veredicto que será sometido á la aprobacion del Cuerpo respectivo.

Art. 57. Las observaciones y reformas que la experiencia haga notar sobre éste Reglamento, se remitirán de oficio á la Comision respectiva, á fin de que prévio el dictámen correspondiente se discutan, y una vez aprobadas y sancionadas, surtan los efectos debidos.

Or. de México á los 8 d. del 12^o m. m.
Elul A.: L.: 5640 q. e.: al 18 de Setiembre de 1880. E.: V.:

El Ven. Maest.:

VOLNEY, gr.: 30.

El 1er Vig.:

CERO, gr.: 30.

El 2^o Vig.:

NÚMO.

El Or.:

CITLALXOCHITL.

El Sec.:

ABEL.

HS447

.M6

R44

42550

FEVT

AUTOR

TITULO

Reglamento particular del
Resp.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTS Split Pro

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUE
IÓN GENERAL DE BIBLIOTE

005